

RADICADO No. 2020-00267-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: IDEAR
APODERADO: JAHYL FRANCISCO HERNANDEZ TRUJILLO
DEMANDADO: LUZ MARINA TOVAR BECERRA

Arauca, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020), al despacho del señor. Favor proveer.

La sria,



ROSA AUDELINA FARFAN SILVA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad
Arauca - Arauca

Arauca, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020).

De los documentos aportados con la demanda, pagare No. 30379117, de fecha 07 de octubre de 2013, base de la ejecución, resulta a cargo de la demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, reunidos como se hallan los presupuestos establecidos por los Arts. 422, 467 y 468 del C. G. P., el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de minima cuantía, a favor del **INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA IDEAR**, representado legalmente por **MARICEL ORTIZ RAMIREZ**, y en contra de **LUZ MARINA TOVAR BECERRA**, por las sumas de dineros que a continuación se relacionan, así:

A.- Por concepto del PAGARE # 30379117:

- 1.1. Por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$598.034,00)** por concepto de capital vencido de la cuota No.77, correspondiente al 07/03/2020, conforme al plan de amortización y liquidación anexado a la demanda.
- 1.2. Por concepto de intereses de mora, sobre la anterior suma de dinero, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 08/03/2020, hasta que verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. Por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$598.034,00)** por concepto de capital vencido de la cuota No.78, correspondiente al 07/04/2020, conforme al plan de amortización y liquidación anexado a la demanda.
- 1.4. Por concepto de intereses de mora, sobre la anterior suma de dinero, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 08/04/2020, hasta que verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$598.034,00)** por concepto de capital vencido de la cuota No.79, correspondiente al 07/05/2020, conforme al plan de amortización y liquidación anexado a la demanda.

1.6. Por concepto de intereses de mora, sobre la anterior suma de dinero, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 08/05/2020, hasta que verifique el pago total de la obligación.

1.7. Por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$598.034,00)** por concepto de capital vencido de la cuota No.80, correspondiente al 07/06/2020, conforme al plan de amortización y liquidación anexado a la demanda.

Por concepto de intereses de mora, sobre la anterior suma de dinero, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 08/07/2020, hasta que verifique el pago total de la obligación

1.8. Por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$598.034,00)** por concepto de capital vencido de la cuota No.81, correspondiente al 07/07/2020, conforme al plan de amortización y liquidación anexado a la demanda.

Por concepto de intereses de mora, sobre la anterior suma de dinero, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 08/07/2020, hasta que verifique el pago total de la obligación.

1.9. Por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$598.034,00)** por concepto de capital vencido de la cuota No.82, correspondiente al 07/08/2020, conforme al plan de amortización y liquidación anexado a la demanda.

Por concepto de intereses de mora, sobre la anterior suma de dinero, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 08/08/2020, hasta que verifique el pago total de la obligación.

1.10. Por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$598.034,00)** por concepto de capital vencido de la cuota No.83, correspondiente al 07/09/2020, conforme al plan de amortización y liquidación anexado a la demanda.

Por concepto de intereses de mora, sobre la anterior suma de dinero, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 08/09/2020, hasta que verifique el pago total de la obligación.

1.11. Por la suma de **VEINTIDOS MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$22'127.258,00)** por concepto de 37 cuotas no vencidas, pero de plazo acelerado desde el 07/10/2020 al 07/10/2023, conforme al plan de amortización y liquidación anexado a la demanda.

B.- Con fundamento en el numeral 2º del Art. 468 del Código General del Proceso, decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, ubicado en la carrera 19 No. 12-19 de Arauca, departamento de Arauca, hipotecado y dado en garantía y que es de propiedad de la demandada **LUZ MARINA TOVAR BECERRA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 68.290.568 de Arauca, para lo cual ofíciese la oficina de Instrumento Públicos de Arauca, a fin de que se haga el registro del bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No. **410-51916** y se expida el respectivo certificado de Tradición y Libertad.

10.- Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad.

Ordenase a la ejecutada pague la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.-

Trámítase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 467 y 468 del C.G.P., que regula el proceso ejecutivo de garantía real.

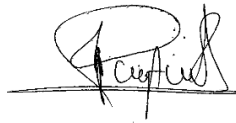
*Para efectos de la **notificación personal** debe advertirse a la parte demandante que la notificación personal de la demanda sino pudiese efectuarse personalmente con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtir de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 el cual establece “**Notificaciones Personales**. Las notificaciones personales que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse** con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmara bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr el día siguiente de la notificación.

Téngase y reconózcase al Dr. JAHYL FRANCISCO HERNANDEZ TRUJILLO, Abogado, titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.592.168 de Arauca y T. P. No. 148.372 del C.S.J., como apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA “IDEAR”, en la forma y términos del poder conferido y a quién se le reconoce personería jurídica para actuar.-

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ